

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA  
PANEL VIII

SCOTIABANK DE  
PUERTO RICO

Apelado

v.

SWIFT ACCESS  
MARKETING CORP.;  
PHILLIP PÉREZ  
MARCÍAS; SIRO PÉREZ  
PEÑA, MARÍA DE LOS  
ANGELES DELGADO  
SOSA, Sociedad Legal de  
Gananciales compuesta  
por ambos

Apelantes

KLAN201700561

Apelación  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia  
Sala de Bayamón

Caso Civil Núm.:  
D CD2012-1255

Sobre:  
Ejecución de hipoteca

Panel integrado por su presidenta la Jueza Vicenty Nazario, el Juez González Vargas y el Juez Rivera Torres.

González Vargas, Juez Ponente

**S E N T E N C I A**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de mayo de 2017.

La parte apelada, Scotiabank de Puerto Rico, solicita la desestimación de este recurso fundamentado en que la parte apelante, Siro Pérez Peña, María de los Ángeles Delgado Sosa y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales que ambos componen, presentó su recurso de apelación tardíamente. Le asiste la razón a la parte apelada y, por tanto, según expondremos a continuación, procede la desestimación del recurso.

**I.**

El presente es un caso de cobro de dinero entablado por la parte apelada. El 17 de junio de 2014, notificada debidamente el 10 de febrero de 2017, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI) dictó Sentencia. Mediante la misma, el foro primario declaró con lugar la demanda en cobro de dinero, por lo que condenó a la parte apelante a pagarle a la parte apelada la

suma adeudada, el interés diario acumulado sobre el pagaré y los honorarios de abogados pactados entre las partes.

Inconforme con dicho dictamen, la parte apelante presentó una moción de reconsideración el 17 de febrero de 2017. El 2 de marzo de 2017, notificada el 8 de marzo del 2017 mediante el Formulario OAT 1812, el TPI la declaró sin lugar.

El 15 de marzo de 2017, la parte apelante presentó otra moción de reconsideración y solicitud de notificación adecuada en la cual aducía que la denegatoria de su primera reconsideración fue notificada incorrectamente con el Formulario OAT 1812. Sostuvo que debió haber sido notificada mediante el Formulario OAT 082. Ante ello, solicitaron que no se despacharan los argumentos contenidos en la primera solicitud de reconsideración y que señalara vista argumentativa para discutir ambas mociones de reconsideración.

El 21 de marzo de 2017, el foro primario emitió y notificó su determinación en la que expresó que “[l]a Resolución del 2 de marzo de 2017 fue notificada mediante el Formulario OAT 1812 de noviembre de 2016 para notificación de sentencias”.

Aun inconforme, la parte apelante presentó el recurso de epígrafe el 19 de abril de 2017.

El 25 de abril de 2017 la parte apelada presentó una solicitud de desestimación del recurso de la parte apelante por tardío.

## **II.**

La Regla 52.2 (a) de Procedimiento Civil dispone que los recursos de apelación tienen que presentarse dentro de un término jurisdiccional de 30 días desde el archivo en autos de una copia de la notificación de la sentencia recurrida. 32 LPRA Ap. V, R. 52.2 (a). Como es conocido, un plazo de jurisdiccional es de carácter fatal. Ello quiere decir que no admite justa causa, ni prórroga, y

que su incumplimiento es insubsanable. Véase, Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp., 151 DPR 1, 7 (2000); Arriaga v. F.S.E., 145 DPR 122, 131 (1998); Loperena Irizarry v. E.L.A., 106 DPR 357, 360 (1977).

No obstante, el término de treinta días para apelar puede quedar interrumpido cuando una parte presenta de forma oportuna **una** moción de reconsideración. Regla 47 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 47. El término así interrumpido comenzará a correr nuevamente “desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.” Íd.

Nuestro ordenamiento, según interpretado por el Tribunal Supremo, ha dispuesto que la notificación de las sentencias, resoluciones y órdenes judiciales constituye un trámite esencial exigido por nuestro derecho procesal civil y el debido proceso de ley. Regla 46 y 65.3(a) de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 46 y 65.3(a); Berrios Fernández v. Vázquez Botet, 2016 TSPR 187, 196 DPR \_\_\_\_ (2016); Maldonado v. Junta Planificación, 171 DPR 46, 57-58 (2007). Un dictamen notificado de manera defectuosa no surtirá efecto, ni será por tanto ejecutable y los términos establecidos por nuestras reglas procesales para presentar los recursos post-sentencia no comenzarán a transcurrir. Berrios Fernández v. Vázquez Botet, *supra*; Maldonado v. Junta Planificación, *supra*. Una vez se cumple con la correcta notificación, los términos para recurrir a este foro mediante el recurso apropiado comenzarán a transcurrir a partir del archivo en autos de copia de dicha notificación de la resolución que resuelva la moción que se presenta. Ramos Ramos v. Westernbank, 171 DPR 629, 632 (2007).

En atención a ese estado de derecho, existen distintos formularios judiciales que tienen como finalidad informarles a las

partes las órdenes y decisiones judiciales, así como sus derechos en caso de estar inconforme con el dictamen notificado, según lo exige las reglas procesales y el debido proceso de ley. Torres Torres v. Tribunal Superior, 101 DPR 277 (1973). Sin embargo, mediante la Carta Circular Núm. 12 del año fiscal 2016-2017 emitida por la Oficina de Administración de los Tribunales, se derogaron varias versiones de los formularios que ordinariamente se usaban para notificar ciertas determinaciones, entre las cuales está el Formulario OAT 082, *Notificación de archivo en autos de la resolución de la moción de reconsideración*, y se consolidaron mediante el Formulario OAT 1812, *Formulario único de notificación*. Dicha carta circular entró en vigor el 15 de diciembre de 2016, por lo que, a partir de tal fecha, las determinaciones judiciales se tienen que notificar mediante el Formulario OAT 1812. Por ende, la notificación de un dictamen que atiende una moción de reconsideración, conforme a la Regla 47 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 47, emitida luego del 15 de diciembre de 2016, se tiene que efectuar mediante el Formulario OAT 1812.

Sabemos que una de las instancias en las que un tribunal carece de jurisdicción es cuando se presenta un recurso tardío o prematuro, pues este “adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre... puesto que su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico...”. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 DPR 83, 98 (2008). Este Tribunal debe guardar celosamente su jurisdicción y cerciorarnos en todo recurso de que ostentamos la autoridad para considerarlo. Por tratarse de una cuestión privilegiada e insubsanable, debemos atender primero esta cuestión y si carecemos de jurisdicción, lo único que podemos hacer es así declararlo y desestimar el recurso, sin más trámite. No

poseemos discreción para asumir una jurisdicción donde no la hay. Souffront et al. v. A.A.A., 164 DPR 663, 674 (2005).

### III.

En el presente caso, la Sentencia recurrida se emitió el 17 de junio de 2015 y se notificó el 10 de febrero de 2017. Oportunamente, la parte aquí apelante presentó una moción de reconsideración, interrumpiendo así el término para apelar dicha Sentencia. La Resolución del foro primario que dispuso de la tal moción de reconsideración presentada por los aquí apelantes, se emitió el 2 de marzo de 2017, y se notificó el 8 de marzo de 2017 utilizando el Formulario OAT 1812. De acuerdo al derecho expuesto anteriormente, dado que esa Resolución fue dictada y notificada después del 15 de diciembre de 2016, la misma se notificó correctamente mediante dicho Formulario. Por tanto, a partir del 8 de marzo de 2017, comenzaron a transcurrir nuevamente los 30 días para recurrir de la Sentencia del 17 de junio de 2015. Es decir, el último día hábil para apelar era el pasado 7 de abril de 2017. Sin embargo, los apelantes presentaron el recurso de epígrafe el 19 de abril de 2017, 12 días después de culminado el término para ello. Puesto que el recurso de los apelantes fue presentado tardíamente, carecemos de jurisdicción para acogerlo y disponer del mismo en sus méritos.

A base del estado de derecho previamente esbozado, es claro que la segunda moción de reconsideración no interrumpió el término para apelar, pues las Reglas de Procedimiento Civil proveen para la presentación de solo una solicitud de reconsideración. Pero más importante aún, la resolución denegando la primera reconsideración presentada se notificó correctamente, por lo que produjo los efectos legales que el apelante le pretendió negar en su segunda moción de reconsideración.

Por último, somos conscientes de que nuestro Tribunal Supremo se expresó el 18 de agosto de 2016 en Berrios Fernández v. Vázquez Botet, *supra*, sobre cuál era el formulario adecuado para disponer de una moción de reconsideración. Allí, se determinó que la secretaria del tribunal debía notificar mediante el Formulario OAT 082 lo dispuesto en cuanto a dicha moción. Sin embargo, tal decisión se basó en el estado de derecho vigente para agosto de 2016, con miras atender la situación imperante a ese momento sobre los problemas relacionado con las notificaciones en el foro de instancia. De ahí que, en la nota al calce número 7 de dicha Opinión el Tribunal Supremo hace la siguiente salvedad: “[S]e ha constituido un comité en la Oficina de Administración de los Tribunales para que trabaje en la elaboración de una efectiva solución a la ausencia de un formulario único. Empero, hasta que ello no sea permanente y uniformemente adoptado, este Tribunal tiene que adjudicar las controversias a base de las realidades que tiene ante sí, sin afectar los derechos de las partes”. Berrios Fernández v. Vázquez Botet, *supra*. De ello se desprende el carácter remedial y transitorio de lo dictaminado en ese caso.

Ahora bien, el estado de derecho vigente al momento de emitirse el 2 de marzo de 2017 la Resolución resolviendo la moción en reconsideración en el caso de autos era distinta, ya regulado de otra manera mediante la adopción del nuevo Formulario OAT 1812, como advirtió el Tribunal Supremo en Berrios Fernández v. Vázquez Botet, en la nota antes transcrita. Este nuevo estado de derecho comenzó a regir el 15 de diciembre de 2016, cuando a la misma vez fue derogado el Formulario OAT 082, entre otros, para ser suplantado por el Formulario OAT 1812. La implantación del Formulario OAT 1812 se notificó al público por lo que su desconocimiento por parte de la representación legal de la apelante no le excusa de su cumplimiento. Véase 31 LPRA sec. 2.

**IV.**

Por lo expresado, se desestima el presente recurso de apelación por falta de jurisdicción.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones